Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, julio 26 de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO ALIMENTOS rad. No. 23001 31 10 003 2022 00454 00 junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la nota de secretaría y el memorial que precede a través de cual el apoderado de la parte demandante manifiesta que renuncia al poder a ella conferido.

Observa el despacho que el memorial no fue acompañado de la comunicación enviada al poderdante informándole la renuncia, tal como lo establece el art. 76 del C G del Proceso. En consecuencia el despacho se abstendrá de aceptar la renuncia del poder.

Asimismo sustituye el poder a ella conferido a la estudiante MARIA JOSE OTERO BARRIOS estudiante adscrita al consultorio jurídico de la universidad Cooperativa de Colombia. Revisado el memorial en comento se observa que no se adjuntó la autorización expedida por la universidad, en consecuencia se abstendrá la judicatura de aceptar la sustitución del poder.

Por lo expuesto, el Juzgado R E S U E L V E :

PRIMERO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia del poder, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de aceptar la sustitución de poder por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. MONTERÍA, JULIO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Ref. LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL. Rad. 23- 001-31-10-003-2018-00508-00.

ASUNTO

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, con el propósito de resolver lo que en corresponda sobre la objeción al trabajo de partición elaborado por la partidora designada por este despacho que milita a folio 153 a 242 del cuaderno No. 5.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha abril 08 de esta anualidad, ante el desacuerdo de los partidores designados por las partes en este asunto, la judicatura designó un trio de profesionales del derecho, tal como lo señala el artículo 48 numeral 1 del C.G.P, habiendo efectuado la aceptación de dicho encargo en primero orden la Dra. Claudett Eugenia Ruiz Berrio, quien oportunamente elaboró y presentó el trabajo de partición encomendado.

Mediante auto de fecha junio 22 del cursante año, se dispuso correr traslado por el termino legal de 5 días. Oportunidad en la que la apoderada del demandado manifestó su inconformidad a través de las objeciones que ahora se deciden.

Se dispuso tramitar por vía incidental las objeciones en comento, se ordenó correr traslado por el término de 3 días, el que fue descorrido por el apoderado de la demandante.

Es de resaltar, que la apoderada del demandado, radicó escrito de objeciones sin que se hubiere corrido el traslado de ley, sin embargo, posterior a la notificación de la providencia que concede el término, efectuó la objeción pertinente.

MOTIVACION DE LAS OBJECIONES

La Objetante centra su inconformidad en los siguientes aspectos:

- Aduce que el 12 de agosto del 2019 a las 9: am se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

- A dicha audiencia asistieron las partes, en la que se inventariaron por la suma de $1257.583.800, inventariando muchos lotes en lo que no le pertenece al demandado y que son bienes propios del mismo. Cada una de las matrículas inmobiliarias versa de un loteo de acuerdo a la licencia de urbanismo No. 23001-2-10-0146 emanada de la curaduría urbana segunda

de Montería, de fecha 26 de julio del 2010, protocolizada en la escritura 2996 del 2010 de la Notaria Tercera.

- El precitado avalúo no relaciona los numerales del artículo 226 del CGP, ni mucho menos los anexos donde conste que el presunto perito avaluados se encuentre inscrito en el registro nacional de avaluadores.

- Destaca que en la audiencia de fecha agosto 12 del 2019, se relacionó el capital que tenía suscrita en la extinta sociedad Acacias S.A.S, de la cual se aporta el certificado expedido por la cámara de comercio de Montería.

- Afirma que como quiera que el despacho aprobó la solicitud de exclusión de los bienes propios del demandado, los cuales fueron adquiridos por donación y uno de los bienes propios fue vendido de acuerdo a la escritura 3039 del 2016 autorizada en la Notaria Tercera De Monteria, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición en el sentido de incluir el dinero producto de la venta de un bien propio del demandando a la sociedad conyugal cuya suma ascendió a $536.868.700 quedando ese bien mueble aportado por el hoy ex consorte al haber social lo cual ocasiona una compensación a favor del demandando.

- Que el partidor debe sujetarse a lo aprobado en la diligencia de inventarios y avalúos de fecha 12 de agosto del 2019. Asimismo, en auto de fecha 26 de octubre del 2020, esta judicatura hace énfasis sobre las características del trabajo de partición y que no se relacionan los bienes propios del demandado los cuales fueron adquiridos por donación.

- Que el avalúo que milita a folio 132 a 133 del cuaderno No 3 hay presuntas construcciones ilegales en algunos lotes de vivienda tipo V.I.P con área de 46, mts2 con área gris.

- De acuerdo con la normatividad vigente cada área tiene su valor especifico y el peritaje firmado por el arquitecto avaluador Juan Pablo Kerguelen García, determinó que el mayor valor se da porque existen viviendas de interés prioritario las que deberán relacionarse en las hijuelas que presuntamente tienen construcciones ilegales.

- A juicio de la objetante la partición está basada en un avalúo ilegal, que carece de un fundamento legal, pues el mayor valor se da por las presuntas construcciones ilegales que no cuentan con una resolución de licencia de construcción expedida por una Curaduría urbana del municipio de Monteria, como tampoco existe la anotación en los certificados de libertad y tradición de la oficina de registro de instrumentos públicos.

PETICIÓN DEL OBJETANTE

1- Rechazar el avaluó presentado por el apoderado judicial de la parte demandante por ser ilegal
2- Ordenar al auxiliar de la justicia nombrado por el despacho debe dar aplicación al artículo 444 numeral 4 del CGP, en el sentido de que tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avaluó catastral del predio incrementado en un 50%.
3- Hacer la relación de la compensación a favor del demandado.

4- Excluir la suma de Diez Millones De pesos ($10.000.000) pertenecientes al capital suscrito en la extinta sociedad Acacias S.A.S, por encontrarse cancelada la matricula mercantil en la cámara de comercio.

5- Con fundamento lo anterior, se ordene la reelaboración del trabajo de partición.

- ✓ Acompaña acta de audiencia inventarios y avalúos del 12 de agosto del 2019, peritazgo del inmueble efectuado por Juan Pablo Kerguelen García.
- ✓ Copia escritura pública No. 3039 de 09 de septiembre del 2016, autorizada por la Notaria Tercera de este círculo.
- ✓ Auto de fecha octubre 16 del 2020.
- ✓ Escrito presentado por el apoderado de la demandante el 18 de septiembre del 2020.
- ✓ Certificado de cámara de comercio de Acacias S.A.S, en el que prueba la cancelación mediante asamblea de accionista el día 09 de agosto del 2021.
- ✓ Certificado de libertad y tradición con M.I. 140-127-083.

HISTORIA INCIDENTAL

En auto de fecha 08 de julio cursante, se dispuso tramitar por vía incidental la objeción en comento, en consecuencia, se ordenó correr traslado por el término legal de 3 días, en el que la parte demandante efectuó las siguientes replicas:

- Sostiene que las solicitudes presentadas por la apoderada del demandado son improcedentes, resaltando que se está analizando la partición presentada por la auxiliar de la justicia y no una partición confeccionada por el apoderado del libelista, considerando que no es razonable que esta judicatura se pronuncie sobre algo que no está decidiendo.

- Con respecto a la aplicación del numeral 4 del artículo 444 del CGP, las valoraciones efectuadas por la auxiliar de la justicia se basan en un documento que en su momento no fue refutado técnicamente por la recurrente, y la metodología implementada por el arquitecto Juan Pablo Kerguelen fue trasparente y fundamentada estableciendo un valor real y aproximado con base a sus criterios profesionales.

- Manifiesta que la norma consistente en otorgarle a los bienes inmuebles la valoración de dos veces al avalúo catastral, se da cuando quien aporte el dato, el valor del bien, no sea idóneo para establecer su precio real, quien aporto el valor de esos inmuebles fue un profesional de la arquitectura, por tanto, no vale aplicar la formula señalada por la apoderada objetante.

- En cuanto a los bienes que supuestamente no pertenecen al demandando por existir unas escrituras públicas, en varias oportunidades ha sostenido que para ser propietario en Colombia se requiere no solamente la escritura pública protocolizada si no también inscrita en la oficina de Instrumentos Públicos en este caso la ciudad de Montería, si ello no acontece las escrituras no pueden ser oponibles a ninguna persona, porque no se encuentran registradas y no hay trasferencia de la propiedad. Cita y transcribe el artículo 749, 756 del C.C. y 256 del CGP. Por tanto, la objeción al trabajo de partición no es tal si no una afirmación subjetiva sin fundamento legal.

- Lo decidido por el tribunal superior de Montería es inmutable, vinculante y definitivo porque se tramitaron los recursos de lo decidido en audiencia del 11 de febrero del 2021, quedando la decisión en firme.

- El 11 de febrero del 2021, se aprobó el inventario presentado en lo que se excluyeron los siguientes bienes inmuebles:

  - 140-15886 por no pertenecer al accionado.
  - 140-37962 por no ser del demandando.
  - 140-7275 por ser un bien propio del opositor.
  - 140-127-305 por ser inmueble propio del demandado.
  - 140-127-384 por ser propio del demandado.
  - 140-58-886 por la misma razón anterior.

  - En cuanto a la compensación, no es de recibo efectuar algunas, puesto que no eran procedentes, ya que no se presentaron incrementos al patrimonio de mi cliente, por consecuencia la inclusión de la suma de $536.868.700, en la práctica no ocurrió sino que simplemente se considero social esa suma pero no hubo un ingreso real de ella, concluye que se está pidiendo una compensación que a la fecha no existe y hay que decir que se está elaborando un trabajo de partición con base a la decisión adoptada en la audiencia del 11 de febrero del 2021.

  - Ultima su escrito agregando que, los recursos que tenia la parte demandada con respecto al particular fueron decididos e hicieron tránsito a cosa juzgada, lo anterior también opera frente a las afirmaciones sobre la cual no se tramitaron las oposiciones presentadas por los presuntos afectados en la audiencia de inventarios y avalúos.

  - Agrega que la apoderada objetante presenta defender intereses de terceros ajenos a esta causa, tales como que quienes ocupan presuntamente esos lotes son poseedores y que tienen escritura. Con respecto a las demás afirmaciones se abstiene de pronunciarse por considerar que no corresponden, se deben a incomodidades sobre los que no hace pronunciamiento alguno

CONSIDERACIONES

OBJECION DEL TRABAJO DE PARTICION

El Artículo 509 del C.G.P confiere la oportunidad procesal a los interesados el término de 05 días, dentro de los cuales se podrán formular objeciones al trabajo de partición, con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento. La objeción debe enrostrar técnicamente cuales son los motivos o reglas sustanciales o procesales consagradas en el Artículo 1394 del Código Civil y 508 del C.G.P violadas por el partidor, para así ser claros y precisos sobre ese particular. .

Sea lo primero anotar, que es bien sabido, que el partidor, debe guardar fidelidad y congruencia con lo inventariado, y aprobado en la audiencia de inventario y avalúo no solamente en lo enlistado sino en el monto o quantum de la estimación económica, por tanto, no goza de autonomía para alterar los valores, u omitir bienes o pasivos enlistados y aún menos sumar activos o pasivos no inventariados.

Descendiendo al caso que se decide, la Judicatura advierte lo siguiente:

En el presente proceso, se desarrollaron varias audiencias de inventarios y avalúos así:

- El 12 de agosto del 2019, militante en el cuaderno No. 3 del expediente folio 25 al 29, se resolvió:

- Excluir los bienes inmuebles relacionados por la excónyuge de la demandante en el anexo No. 1 dado que los mismo provienen del inmueble originalmente donado en la escritura pública No 2459 del 3 de diciembre del 2018 autorizada en la Notaria Tercera de Monteria, puesto que a pesar de haberse efectuado dentro de la vigencia de la sociedad conyugal la causa del título fue de manera gratuita y no onerosa.

Los inmuebles objeto de exclusión fueron los siguientes:

- M.I. 140-1588802, 140-158883,140-158885, 140-158886 y 140-158887, por cuanto provenían de un bien subdividido por loteo, cuyo folio matriz es el 140-37962, adquirido por tradición y luego divido materialmente.

- Se aprobó tener la suma de $536.868.700, que se considera social por no haber sido expresamente subrogado en la escritura de venta como lo requiere el art 1789 del C.C., siendo oportuno resalta que la providencia fue recurrida en reposición y se decidió revocar parcialmente y se tuvo por desistida la apelación interpuesta subsidiariamente.

- Se aprobó como activo el capital suscrito de Diez Millones de pesos ($10.000.000) de la sociedad Acacias S.A.S.

- Es de anotar que dicho inventario y avalúos fue aprobado y por expresa disposición del art 501 CGP, se decretó la partición, se designó partidores, y se concedió término para realizar dicho trabajo, sin embargo, se elaboró dicho trabajo, por existir un inventario adicional.

- Posteriormente en auto de fecha 7 de octubre del 2020, en la que se fijó fecha para los inventarios avalúos adicionales , en al que se enlistaron pasivos por el valor de $ 375 millones de pesos, se dispuso suspender la diligencia por existir controversias relacionadas con los inventarios, ordenando oficiar a Bancolombia, Davivienda, a la Dian, para lo pertinente y tener como pruebas los documentos presentados, se ordenó interrogatorio de partes al demandando, al representante legal de industria e inversiones limitada, y se señaló el día 11 de febrero del 2021 para la continuación de la audiencia, en la que se resolvió:

- Excluir del inventario presentado por el apoderado de la demandante militante a folio 224 a 227 del cuaderno No. 3 los siguientes inmuebles:

  1- M.I. 140-127214 Avaluado en $54.440.906
  2- 140-7275 avaluado en $54.440.906
  3- 140-127305 avaluado en $5.880.000
  4- 140-127384 avaluado en $5.880.000 por no pertenecer al demandando de conformidad con los certificados de libertad y tradición que militan en el expediente folio 275,278,785 entre otros del cuaderno No 2.

- Excluir del inventario presentado por el apoderado del demandante, el inmueble No. 140-158886 avaluado en $550.000 por ser un bien propio del demandado adquirido por donación propia mediante escritura pública No. 2459 del 03 de diciembre del 2008 de acuerdo lo resuelto en auto de fecha 07 del 2020, militante en el folio 81 y 82 del cuaderno de incidente.

- Aprobar el inventario y avalúo de los bienes que integran el listado realizado por el apoderado de la parte demandante a folios 224 a 228 del cuaderno No 3, excluyendo los siguientes inmuebles:

- M.I. 140-127214, 140-7275, 140-127-305,140-127-384 y 140-158886, y por tanto el valor del avaluó de los mismos será el que resulte de sumar los valores suprimiendo el señalado de dichos inmuebles objeto de exclusión.

- En el numeral 6 del auto producido en estrados, se aprobaron los siguientes pasivos tributarios: $4.184.348 por concepto de cobro coactivo del municipio de Montería inventariado el 16 de diciembre del 2020, pasivo por $1.379.217 por concepto de impuesto de las vigencias fiscales 2011 a 2015.

- En el numeral 8 se dispuso "en cuanto a los lotes embargados que hacen parte de la urbanización mándala 1 ubicado en esta ciudad y de conformidad con las escrituras públicas que autorizaron su venta acompañadas al expediente y se omitieron su registro de quien afirma la apoderada del demandado existen presuntas construcción y poseedores, es de anotar que este inventario en el numeral 3 aprueba el dominio según los certificados de libertad y tradición arrimados al expediente y que figura como titular el demandando, para lo cual el despacho no se ocupa en este escenario procesal por no ser de recibo escrudiñar el tema señalado".

- En este proveído se dispuso decretar la partición y designar los partidores el apoderado de la demandante, interpuso los recurso de reposición en subsidio de apelación, esta judicatura resolvió: no reponer lo decidido en el numerales 1,2, 9 y 10 objeto de recurso y en su lugar concedió el recurso de apelación, siendo pertinente anotar que la apoderada del demandando también interpuso los recursos de ley el que apuntó sobre los avalúos y el tema de la presunta posesión de tercero los cuales fueron adquiridos en compraventa en vigencia del matrimonio pero que no fueron objeto de registro.

- El Honorable Tribunal superior de Monteria, resolvió la alzada con ponencia del M.P Pablo José Álvarez Caez, el 21 de mayo del 2021, resolviendo: "confirmar el auto de fecha 11 de febrero del 2021 proferido por el Juzgado tercero de Familia del circuito de Montería, dentro del proceso verbal de liquidación de sociedad conyugal radicado bajo el No. 23 001 31 10 003 2018 00 508 01, promovido por Yuli Margoth Bittar Arrieta contra Francisco Pineda García".

- En el cuaderno de incidente de levantamiento de medidas cautelares, el 07 de octubre del 2020, se resolvió levantar las medidas cautelares de los inmuebles de M.I. 140-158882,140-158883,140-158885, 140-158886 Y 140-158887, las que quedaron por cuenta del proceso ejecutivo de

alimentos bajo el radicado 548-2008, seguido por la ejecutante Yuli Bittar Arrieta contra francisco pineda García.

- En el folio 44 de dicho cuaderno el Honorable Tribunal Superior de Montería, se ocupó de resolver el cuestionamiento de la apoderada del demandando en relación con el avalúo de lotes en construcción. La Honorable corporación señaló la norma contenida en el artículo 501 numeral 3 del CGP, para concluir que la parte recurrente hoy objetante no ejerció ninguna forma de contradicción, siendo dable por este despacho acoger la conclusión del valor de los inmuebles planteada por el dictamen en la modalidad del avalúo allegado por la parte demandante y no acudir a lo preceptuado en el numeral 3 del 501 esto es promediar el valor estimado por las partes sin exceder del doble del avalúo catastral.

Lo dicho permite afirmar que no le asiste razón a la objetante en la petición del rechazo de avalúos, puesto que es un tema superado y en aplicación al principio de la preclusión o eventualidad se encuentra decidido con fuerza de ejecutoria, puesto que fue objeto de los recursos de reposición y apelación.

Se torna necesario examinar el trabajo de partición elaborado por la auxiliar de la justicia a fin de concluir si le asiste o no razón a la objetante, siendo oportuno resaltar lo siguiente:

- El inmueble que se distingue en el listado, la partida ciento noventa y ocho cuadernos No. 5 folio aparece la MI. 140-140127432, lo que denota una inconsistencia lo que revela dos veces el número 140 de acuerdo con lo que se anexa con el listado de los inmuebles concretamente aportados.

- Así mismo se incluyen 210 inmuebles además como activos la suma de 10 millones del capital suscrito de Acacias S.A.S, y se omite por la partidora la suma de $536.868.700 aprobada en la diligencia de inventarios realizada el 12 de agosto de 2019, correspondiente a una suma social, por no haberse expresamente subrogado en la escritura de venta.

- Se incluyeron los pasivos correspondientes a $4.184.348 y $1.379.217.00 para un total de pasivos inventariados de $5.563.565.

De lo anterior se concluye que le asiste razón a la objetante en el sentido de que la partidora omitió incluir la suma antes señalada $536.868.700 puesto que no guarda fidelidad con el inventario aprobado en agosto 12 del 2019, y en consecuencia el trabajo de partición debe relaborarse para efectos de que se incluya la compensación y distribución. Así mismo la judicatura, manifiesta que no guarda coherencia lo manifestado, por el apoderado de la parte demandante sobre este particular cuando sostiene que no se presentó un injustificado incremento de ese dinero, puesto que en la práctica no incurrió, por cuanto no hubo ingreso de ella, contrario a ello, basta con revisar la respectiva acta de audiencia que fue efectuada por escrito como se estilaba para la época, para concluir que dicho apoderado insistió y recurrió en reposición sobre este asunto, y en apelación desistida, y ahora presenta una posición incongruente con la aprobada por insistencia suya en esa oportunidad procesal.

En cuanto a la exclusión de los Diez Millones De pesos ($10.000.000) pertenecientes al capital suscrito por la sociedad Acacias S.A.S, también inventariados y aprobados en agosto 12 de agosto de 2019, y por tanto deben estar incluidos no obstante con posterioridad a dicha matricula mercantil que hubiese sido cancelada, pues no es razón suficiente amén de que la objetante a folio 70 del cuaderno No. 3, cuando presentó el trabajo de partición primigenio incluyó ese concepto

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado:

RESUELVE:

1°. - Por ser un asunto de pleno derecho y de no existir la necesidad de la práctica de pruebas, se decide de plano el respectivo incidente.

2°. - NEGAR la petición del rechazo de avalúos y la aplicación de la regla contenida en el numeral 4 del artículo 444 del CGP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

3°. - NEGAR la exclusión de la suma de Diez Millones De pesos ($10.000.000) pertenecientes al capital suscrito por la extinta sociedad Acacias S.A.S, conforme las razones expuestas en el presente auto.

4°. - ORDENESE reelaborar la partición por el término de quince (15) días, en el que la partidora deberá incluir la suma de $536.868.700 por considerarla social y no haber sido subrogada en la escritura de compra, tal como se aprobó en la providencia proferida en estrados el 12 de agosto del 2019.

5°- ORDÉNESE a la partidora corregir la inconsistencia del número de M.I. de la partida Ciento Noventa y Ocho, por cuanto no guarda relación con el listado que acompaña al trabajo de partición que milita a folio 242 del cuaderno No. 5 del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

6°. - Comuníquese esta decisión a la partidora por el medio más expedito

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 26 de Julio de 2022.

Al despacho de la señora Jueza, el presente proceso Verbal de FILIACION EXTRAMATRIMANIAL e IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD radicado N° 23 001 31 10 0033 **2019** 00 **013** 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que en la providencia de fecha noviembre 8 de 2021 se cometió un yerro, toda vez, que se indicó que se admitía la demanda siendo que se trataba de una reforma de la demanda. En consecuencia se corregirá la providencia en mención en la parte pertinente con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del código General del proceso el cual permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada. Indicando la citada norma en el inciso 3° que: *"Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

Por otro lado se observa el despacho que el término de traslado se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 372 del C.G del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma teams siguiendo las directrices impartidas por el C. Superior de la Judicatura, como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1º de la parte resolutiva del auto de fecha noviembre 8 de 2021. En el sentido de que se admite la REFORMA DE LA DEMANDA. VERBAL DE FILIACION EXTRAMTRIMONIAL E IMPUGNACION DE PATERNIDAD presentada por la señora DALILA ISABEL BELTRAN FERNANDEZ en contra de los señores JORGE GILBERTO MONTES SALDARRIAGA (FILIACION) Y HEREDEROS INDETERMINADOS del finado MANUEL DEL CRISTO BELTRAN MESA (IMPUGNACION).

SEGUNDO: CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19

TERCERO: FIJAR el día 8 de noviembre del presente año, a las 9:30 a.m para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el articulo 372 del .C.G. del Proceso.

CUARTO: ESCUCHAR en interrogatorio a las partes, se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados y a las partes que deben asistir a la audiencia. Asimismo que deben aportar oportunamente los correos electrónicos de sus poderdantes y los testigos si los hubieran solicitado. Convirtiéndose lo anterior en una carga procesal.

SEXTO: ENVIESE a los apoderados a las partes y testigos defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 26 de julio de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2022 00 062 00 Junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede la apoderada de la ejecutante solicita: *Se cancele con orden de preferencia el crédito de alimentos el crédito de alimentos de que trata el presente proceso judicial en el proceso ejecutivo que cursa en el juzgado segundo promiscuo municipal de Cereté bajo radicado 23 1624089 002 2020 00 166 00 esto debido a que a que en el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería promovido por Bancolombia contra el demandado rad 23 001 31 03 003 2019 00204 00 se solicitó oficio de desembargo de la medida aún vigente sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-135935.*

Agrega la memorialista que sobre el citado bien inmueble (*matrícula inmobiliaria No. 140-135935.*) se decretó embargo en el auto de fecha 8 de julio de 2022. Revisado en memorial que dio origen al decreto de las medidas cautelares se evidencia que la petente solamente cita los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias *No. 143-36734 y 143-37020.* Por error, la judicatura en el numeral primero de del auto que decretó las medidas cautelares incluyó la matricula inmobiliaria No. ***143 - 135935,*** no obstante lo anterior en el numeral segundo de la providencia se copiaron las matriculas inmobiliarias, los números de radicados y los juzgados donde cursan los procesos, tal como los transcribió la memorialista.

Así las cosas, la Judicatura, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del proceso, corregirá el numeral 1º del auto de fecha 8 de julio del presente año, en el sentido que las matriculas inmobiliarias sobre las cuales se decreta la medida cautelar son las siguientes: No. 143- 36734, 143-37020 de la oficina de instrumentos públicos de Cereté.

Asimismo, para un mejor proveer sobre la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 3º del art. 43 del Código General del Proceso el cual es del siguiente tenor: ***El Juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción... 3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten***. Ordenará requerir a la memorialista para que aclare la solicitud por ella elevada. Para tal efecto se les concederá el término de cinco (5) días.

Por lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

1º CORREGIR el numeral 1º del auto de fecha 8 de julio del presente año, en el sentido que las matriculas inmobiliarias sobre las cuales se decreta la medida cautelar son las siguientes: No. 143-36734, 143-37020, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cereté, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º REQUERIR a la parte demandada para realicen las explicaciones y aclaraciones indicadas en la parte considerativa de esta providencia, para lo anterior se le concede el término de cinco (5) días. Vencidos los cuales vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 26 de julio de 2022

Paso a su despacho el proceso VERBAL DIVORCIO rad 23 001 31 10 **003 2022** 00 **100** 00 Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que notificó a la parte demandada y anexa copia de la guía empresa postal SERVIENTREGA.

CONSIDERACIONES PREVIAS A RESOLVER

El artículo 291 del C. G. del Proceso. En su numeral 3 dispone: **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado**, a su representante o apoderado, por medio de **servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.**

...

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y **expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente**. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Por su parte el Artículo 8 el decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022. Es del siguiente tenor: ***Notificaciones personales.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente* ***también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

La norma transcrita en el párrafo anterior modificó el procedimiento de las notificaciones personales, toda vez, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina el envío de la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

Así las cosas, tenemos que sólo fue anexada la guía expedida por servientrega. en el caso bajo estudio no hay constancia de que se le haya enviado a la parte demandada la comunicación, con copia de la demanda y sus anexos y el auto admisorio de la demanda, documentos estos que deben ser anexados y deben tener el sello de cotejado de la empresa de servicio postal, como tampoco en la certificación expedida por la empresa postal, se indica cuáles fueron los documentos enviados a la demandada. Se reitera solo fue anexada la guía expedida por servientrega.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1º ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada. Por las razones expuestas en la parte motiva.

2º REQUERIR al apoderado demandante para que aporte las debidas constancias de notificación de la demanda, con los requisitos señalados en la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 26 de julio del 2022. Doy cuenta a la señora Jueza, con el proceso **VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL,** bajo el radicado No. 2017-00102 y el escrito que antecede, solicitando se expida copias autenticadas de la sentencia y oficios correspondientes con el fin de actualizar su situación en el registro civil. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, julio Veintiséis (26) del dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría, este Juzgado de conformidad con el artículo 114 numeral 3 del Código General del Proceso; ordenará a la expedición de los oficios y copias autenticadas de la sentencia de fecha 06 de junio del año 2018 que decretó el divorcio de matrimonio civil celebrado entre los señores LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ OSPINO y KATHERINE NATALY GAMBOA GARCIA.

Por lo anterior este juzgado,

RESUELVE:

Ordénese la expedición de los oficios y copias autenticadas de la sentencia de fecha 06 de junio del año 2018 que decretó que decretó el divorcio de matrimonio civil celebrado entre los señores LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ OSPINO y KATHERINE NATALY GAMBOA GARCIA, solicitadas por el memorialista a sus costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Julio 26 de 2022

Paso al despacho el presente proceso VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACIOND E SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Rad. 23 001 31 10 003 **2022** 00 **114** 00, para que resuelva sobre el particular. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que en la providencia de fecha 25 de mayo del presente año, se cometió un yerro toda vez, que se indicó que se designaba curador ad litem a FERNANDO ANTONIO BELLO MERCADO, siendo lo correcto herederos indeterminados del extinto EDINSON ELBERTO NAJERA MARTINEZ.

En consecuencia el despacho corregirá la providencia que ahora nos ocupa, con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo normado en el artículo 286 del código General del proceso el cual permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada. Indicando la citada norma en el inciso 3° que: *"Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1º de la parte resolutiva de la providencia de fecha 25 de mayo del presente año, por medio del cual se designó curador ad litem al señor FERNANDO ANTONIO BELLO MERCADO siendo lo correcto herederos indeterminados del extinto EDINSON ELBERTO NAJERA MARTINEZ, el cual quedará asi:

> 1º DESIGNAR al Dr. JORGE LUIS ESTRELAL TIRADO jorgeluisestrella@hotmail.com como curador ad litem en representación de los emplazados herederos indeterminados del extinto EDINSON ELBERTO NAJERA MARTINEZ FIJAR

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Original firmado por la titular.
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, julio 26 de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL Rad. No. 23 001 31 10 003 2019 00 233 00 junto con el escrito que precede y el trabajo de partición. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe de secretaria, y el trabajo de partición referido, el despacho el Juzgado dará cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del artículo 509 del C.G del P., esto es, ordenará correr traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º. Del trabajo de partición y adjudicación de los bienes córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Julio 26 de 2022.-
Doy cuenta a la señora Juez, con el presente proceso de **SUCESIÓN** Rad. N° **23001311000320220024100,** el cual está pendiente su envío por competencia al Juzgado Municipal en turno. A su Despacho.

(Original Firmado por: Aida argel Llorente)
AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Julio Veintiséis (26) de dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, observa el Despacho, que no es competente para conocer del presente libelo demandatorio, debido al factor objetivo, toda vez que según el Código General del Proceso reglamentó según el Art. 25 vigente las cuantías en mayor hasta 150 salarios mínimos legales vigentes. En la presente sucesión de la causante **JUANITA BAUTISTA GONZALEZ DE BUELVAS,** se observa del certificado de catastro que tiene un avalúo de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS ($251.276.000.oo), y como quiera que a la causante le corresponde es un **50%** del bien, es decir CIENTO VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS ($125.638.000.oo); conforme lo dispone el Art. 25 y 26 del Código General del Proceso, además la competencia por el factor objetivo corresponde a los conocer –en primera instancia- a los Juzgados Civiles Municipales, de conformidad con el artículo 7º del Decreto 2272 de 1989, amén de que se trate de cuota parte.

La razón anterior permite al Despacho rechazar la presente demanda y ordenar su envío al Juzgado Municipal (turno) de esta ciudad a través del Centro de Servicios Civil - Familia, a fin de que - si a bien lo tiene - avoque su conocimiento.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero del Circuito de Familia de Montería,

R E S U E L V E:

1°.- RECHAZAR la demanda de **SUCESION** que antecede, presentada a través de apoderado judicial por los señores **GUSTAVO ADOLFO BUELVAS GONZALEZ, JUANA IBET BUELVAS GONZALEZ, LUZ MARINA BUELVAS GONZALEZ, MARIA AUXILIADORA BUELVAS GONZALEZ, NERLY INES BUELVAS GONZALEZ y ROSA AMELIA BUELVAS GONZALEZ,** por lo anotado en la parte motiva de este proveído. Háganse las anotaciones del caso.

2°.-REMITIR la presente demanda a través del Centro de Servicios Civil - Familia, al Juzgado Municipal (turno) de esta ciudad, para lo de su cargo y demás fines.

3°.- RECONOCER al abogado **MARTIN ALONSO MEJIA ESPITIA** identificado con la C. C. Nº 1.036.672.805 y portador de la T. P. Nº 375.594 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los señores **GUSTAVO ADOLFO BUELVAS GONZALEZ, JUANA IBET BUELVAS GONZALEZ, LUZ MARINA BUELVAS GONZALEZ, MARIA AUXILIADORA BUELVAS GONZALEZ, NERLY INES BUELVAS GONZALEZ y ROSA AMELIA BUELVAS GONZALEZ**, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 – 2022 - 00241 - 00 hoy 25 de Julio de 2022.-

E.C.L

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Julio 26 de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso VERBAL SUMARIO REVISIÓN DE ALIMENTOS Rad. 23 001 31 10 003 **2021** 00 **426** 00, junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El art. 92 del C. G. del Proceso contempla esta figura al establecer que "El demandante puede retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados... si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...

Por ser procedente, el Juzgado accederá a lo pedido. Y en consecuencia, R E S U E L V E:

1°. AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitada, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ